



INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la demandada, **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN”** solicitando que se revoque el numeral segundo del auto de fecha 5 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1° de febrero de 2024.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO:	08001310501120200015300
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO REBOLLEDO GONZALEZ
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION y UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. – USSER S.A.S
PROCESO:	ORDINARIO

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (1°) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024). -

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado, procede el despacho a resolver lo que en derecho resulte pertinente en el presente proceso, con relación a la interposición de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la demandada, **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN”**, contra el numeral segundo del auto de fecha 5 de junio de 2023, en la cual se resolvió:

SEGUNDO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por la demandada, COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte demandada, en su escrito de fecha 7 de junio de 2023, en el cual sustenta su recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral segundo del auto de fecha 5 de junio de 2023, que, “que el escrito de subsanación junto con la documentación solicitada como prueba con destino al proceso de referencia, POR ERROR del área de correspondencia de la entidad, se remitió a través de correo electrónico de fecha 05/07/2022 a las 10:28 AM al JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Si bien el correo con subsanación de la contestación de la demanda se remitió dentro del término de 5 días concedido para ello, lo cierto es que se remitió al despacho equivocado, razón por la cual solicito respetuosamente al despacho comprenda dicho percance y en 2 pro de garantizar el derecho la contradicción y defensa de mi representada, se de estudio a la subsanación que debió haber llegado el 05/07/2022.”



CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T S.S. establece

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Descendiendo al caso en particular, encuentra el despacho que, el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, fue interpuesto contra la providencia notificada en fecha **06 de junio del 2023** y fue presentado por correo electrónico el día **07 de junio de 2023**. Por tanto, al contar el demandante con dos días para interponer el respectivo recurso de reposición, no eran otros que los días **7** y **8** de junio de 2023, lo cual indica que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, haciéndose procedente su estudio.

Ahora bien, se observa que el recurso objeto de estudio fue interpuesto por la demandada, **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN”**, contra el numeral segundo del auto de fecha 5 de junio de 2023, en el que se decidió **“TÉNGASE por NO contestada la demanda por la demandada, COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION.”**. Lo anterior, en consideración a que no fue subsanada la falta advertida en auto de fecha 28 de junio de 2022, con el fin de que aportara los anexos detallados con el escrito de contestación.

Así entonces, es necesario remitirse al artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, donde establece lo siguiente respecto a la presentación y trámite de memoriales:

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportuna mente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Con respecto a lo anterior, se pronunció la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira sobre un asunto similar al que se está analizando, en el que también la contestación de la demanda se presentó ante un despacho judicial diferente al que estaba conociendo el asunto. En



auto del 12 de febrero de 2009¹, con Ponencia del Magistrado Hernán Mejía Uribe, se dijo en ese entonces lo siguiente:

Entrando en materia, insólito, no de otra manera puede calificarse el pretender que se tenga por contestada una demanda presentando el escrito contentivo de la respuesta en despacho judicial diferente a aquel a quien correspondió el proceso por reparto, se trata aquí de un error inexcusable cometido por el togado, sin que ahora pueda pretender que, en contravía del debido proceso, se acepte una contestación extemporánea.

(...)

Y aunque inicialmente se podría afirmar que erró el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira al recibir un documento que en su encabezado enunciaba estar dirigido a otro despacho, ello no es excusa para el delicado descuido del togado, pues es aquel quien recibió el mandato por parte de su cliente, lo cual lo obliga asumir el encargo con el cuidado y la diligencia que son debidos, sin que sea menester del funcionario judicial entrar a suplir las deficiencias o descuidos que aquel pueda cometer en cumplimiento de su oficio.

Pretende el quejoso que lo importante es contestar la demanda dentro del término legal, dando a entender que no importa ante que despacho se presente; argumento totalmente descabellado, pues no solo es menester contestar en tiempo, es cuestión de elemental lógica que el memorial se debe dirigir y, sobre todo, presentar ante el despacho competente. Es cierto que se debe propender por la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, sin embargo en aras de ello no puede ser sacrificado el rito procesal correspondiente a cada tipo de litigio, una cosa es que prevalezca el derecho sustancial y otra muy diferente sería acolitar y/o corregir los errores cometidos por las partes, lo cual sería actuar con parcialidad en contra de quien que ha actuado con el cuidado que su labor comporta, ocasionando además congestión en los diferentes despachos judiciales.

(...)

El proceso es una secuencia de actos, encaminados a la consecución de un fin determinado, sea al demandar la declaración de un derecho, al perseguir su satisfacción o al ejercer el derecho de defensa, pero todo dentro de un orden lógico y secuencial; es así como por ejemplo, una persona X es demandada laboralmente, correspondiendo el conocimiento del proceso a determinado despacho judicial, no puede el accionado dar respuesta a las pretensiones de su contraparte en el juzgado que a bien tenga, aceptar esto iría en contra del debido proceso y del mismo principio de eventualidad que invoca el recurrente, convirtiendo a los funcionarios judiciales en estafetas o mensajeros de las partes, cumpliendo con las obligaciones que a ellas corresponden.

(...)

Cita auto emitido por la Corte Constitucional, en el cual dicha Corporación se refiere al deber que tiene el juez de remitir la demanda, ante su incompetencia, a quien considere que la tiene, lo cual, en su errada opinión, se hace extensivo a cualquier tipo de escrito; argumento por demás disparatado, pues acarrearía que las partes en cualquier litigio, presentarían sus escritos y solicitudes ante cualquier despacho judicial, produciendo un desorden de gran envergadura y convirtiendo a los empleados judiciales prácticamente en sus dependientes, llevando y trayendo memoriales y escritos, lo cual es deber del mandatario judicial, en estricto cumplimiento de las obligaciones propias de su profesión”.

¹ Auto del 12 de febrero de 2009, Proceso Ordinario Laboral, radicado No. 2008-00425-01, promovido por Luz Elena Silva Méndez contra la sociedad I.N.G Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías S.A.



Descendiendo al caso en particular, encuentra el despacho que la contestación de la demanda se mantuvo en secretaría por medio de auto de fecha **28 de junio de 2022**, que al ser notificado el día **29** del mismo mes, tenía como vencimiento para la subsanación de las faltas advertidas el día **6 de julio de 2022**; no obstante, este despacho no recibió el escrito de subsanación requerido, dentro del término legal y, la recurrente aduce que, por error, fue presentado, el día 5 de julio de 2022, al **JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, es decir, que no fue presentado oportunamente, teniéndose en cuenta que, no fue recibido antes del cierre del despacho del día en que venció el término para subsanar.

En concordancia con lo expresado por el Tribunal, se debe observar que lo que correspondería en el presente caso es el recibo del memorial en el correo electrónico del juzgado de conocimiento, ya que es lo que se toma en cuenta para decidir si la falta advertida y sometida al cumplimiento de un término perentorio, fue oportunamente subsanada.

Así entonces, al no haber sido aportado al expediente lo requerido, no procedía otra decisión más que **“TENER por NO contestada la demanda por la demandada, COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION”**.

Por todo lo anterior, se denegará el recurso de reposición propuesto y se mantendrá incólume el numeral segundo del auto de fecha 5 de junio de 2023.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, cabe advertir que el mismo debe interponerse como principal o como subsidiario al de reposición, puede hacerse así mismo, oralmente en la audiencia en que fue proferida la decisión o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando la notificación se haya surtido por estado.

Por lo tanto, habiéndose interpuesto dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con el artículo 65 del CPTSS en concordancia con el artículo 306 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del CPTSS.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en el numeral segundo del auto de fecha 5 de junio de 2023 y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación ante nuestro superior funcional, interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, en el efecto **SUSPENSIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 08001310501120200015300

Firmado Por:
Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766094c1f6beeadebf2871dbca23a935f615ea2fa6154e9a6fa9f284fc5407f4**

Documento generado en 01/02/2024 05:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>